

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, diciembre 6 de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el demandado Francisco Flórez Ruiz fue notificado a través de Curador Ad-Litem (Fl. 88) quien se pronunció de la demanda de manera extemporánea (Fl. 91).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Francisco Flórez Ruiz
Radicación: 731244089001-2019-00079

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra el señor FRANCISCO FLÓREZ RUIZ mayor de edad, con el fin de obtener el pago de la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital del pagare N° 066076100010286, por los intereses remuneratorios causados desde el 10 de abril de 2017 hasta el 10 de abril de 2018, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2018, hasta que se haga efectiva la obligación; por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$534.000), por concepto de capital del pagare N° 4866470211718192, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación y que se condene al pago de las costas y gastos del proceso.

La parte actora fundamentó sus pretensiones con los pagarés números 066076100010286 y 4866470211718192 aportados al proceso con la demanda, visible a folios 5 al 12 del expediente, que al examinarse ratifican lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuó con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el día 26 de junio de 2019, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ N° 066076100010286 (Fls. 5 al 9), CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital, por concepto de los intereses corrientes del anterior capital causados por el periodo comprendido entre el 10 de abril de 2017 hasta el 10 de abril de 2018, por los intereses moratorios del referido capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. PAGARÉ N° 4866470211718192 (Fls. 10 al 12) por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Francisco Flórez Ruiz
Radicación: 731244089001-2019-00079

CUATRO MIL PESOS (\$534.000), por concepto de capital, por los intereses moratorios causados sobre el citado capital, desde el 22 de junio de 2018, hasta la cancelación de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (Fls. 61 y 62). Providencia que se notificó al demandado Francisco Flórez Ruiz a través de Curador Ad-Litem, conforme se observa a folio 88 del expediente, quien se pronunció de la demanda de forma extemporánea conforme se desprende de la constancia secretarial, obrante a folio 91 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y debido proceso a parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de Mínima Cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra FRANCISCO FLÓREZ RUIZ, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 26 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

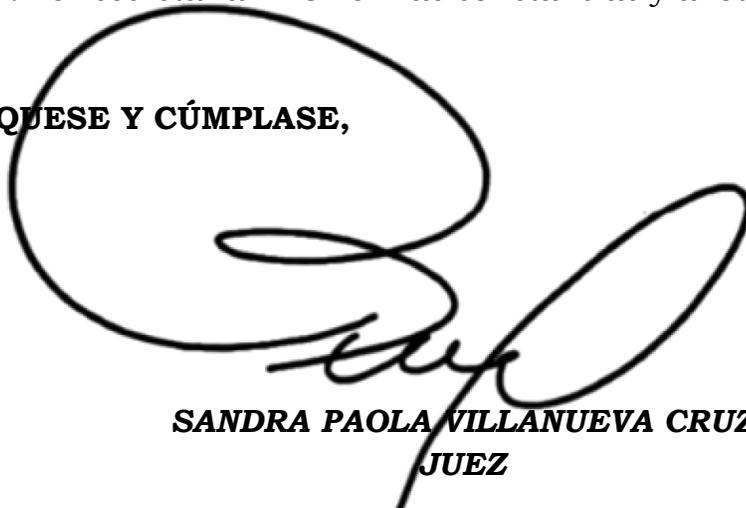
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ